



AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara en calidad de Administración Pública de carácter territorial por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Tramitación de Expedientes de Apertura de Establecimientos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica, como sanitaria, medioambiental, administrativa y técnica de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto de seguridad, sanidad como salubridad, y cualesquiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, Ordenanzas y Reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Declaración Responsable o Comunicación Previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación previa, y o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3

1. Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva Declaración Responsable o Comunicación Previa.
- e) El traspaso o cambio de titular.

2. Se entenderá por establecimiento físico, industrial o mercantil toda edificación, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, profesional o de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 6

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha

actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración responsable o Comunicación previa.

2. Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado Declaración Responsable o Comunicación previa, o solicitado Licencia, y el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, estableciéndose las siguientes tarifas de la cuota, dependiendo del hecho imponible de que se trate, de los incluidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

1. Actividades inocuas, no sujetas a autorización o licencia, en el marco del sistema de Declaración responsable, Comunicación previa, y su realización a través del control a posteriori de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial comunicada o no la declaración responsable o comunicación previa de la referida apertura.

Cuota Tributaria300€

2. Actividades clasificadas, sujetas a autorización o licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa, para el funcionamiento de sus establecimientos, según establecen los artículos 2, 5, y 6 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Libre Prestación de Servicios, así como las actividades que estén incluidas en el Anexo al Real Decreto-Ley 19/2012, de 26 de mayo de 2012 de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y estén sometidas a la presentación de Declaración Responsable o comunicación previa.

Cuota Tributaria.....1.180€

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota líquida de esta tasa aquellos contribuyentes, personas físicas menores de 35 años, que soliciten a su nombre por primera vez la instalación del establecimiento para dar comienzo a la actividad.

No se concederá ninguna otra exención ni bonificación en la exención de la tasa.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento, presentarán, por los sistemas habilitados por el Ayuntamiento, Declaración responsable, Comunicación previa o solicitud de Licencia, de conformidad con la clasificación y régimen contenido en el art. 7 de la presente Ordenanza, junto con los documentos que sean necesarios, especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y los proyectos técnicos y demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquellas, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá carácter de liquidación provisional.

2. En el caso de ampliaciones de licencia, que variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o solicitase la alteración de las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, éstas habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales, así como la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de provisional.

No obstante, todas aquellas ampliaciones que se comuniquen a los Servicios Técnicos Municipales durante la tramitación del expediente, y en cualquier caso, antes de la finalización del mismo, no supondrán un incremento en la cuota a pagar salvo que implique un cambio en el procedimiento de tramitación de Declaración Responsable a Licencia o Autorización.

3. La autoliquidación de la Tasa deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia, o el escrito de Comunicación Previa, o Declaración responsable, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento en las entidades financieras que se disponga, sin lo cual no se dará inicio al procedimiento de concesión de Licencia o de Toma de razón de Declaración responsable.

4. Las transmisiones de licencia se asimilan al coste de las actividades inócuas, por el procedimiento de Declaración responsable, independientemente de la naturaleza de la actividad, inócua o clasificada, y del procedimiento de tramitación.

Artículo 10. Liquidación

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la Declaración responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, en su caso. Los interesados habrán de detallar, en la Declaración Responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley **58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 11. Devolución

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones que la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Texto de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en EL B.O.P. números 34 de 19 de marzo de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 20/03//2012) y 113, de 19 de septiembre de 2012(ENTRADA EN VIGOR EL 20 de septiembre de 2012, y 156 de 28 de diciembre de 2012(ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013)